

El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, fue turnado a la Ponencia del Comisionado **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, un recurso de revisión presentado por escrito ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto por "**LIBORIO HERNANDEZ ROLDAN**", presentado por escrito e ingresado al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-1875/2022**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 50 y 55, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos del numeral 9, de la Ley de la materia, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. De acuerdo a lo señalado por el recurrente, en específico a lo subsecuente:

"(...)

A los VEINTE hora y TREINTA Y CINCO minutos de los VEINTE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, fue recibido (sic) la NOTIFICACIÓN de la AMPLIACIÓN DE PLAZO, gestionado por el SUJETO OBLIGADO..."

En razón de lo anterior, es un hecho notorio, que el recurrente sostiene como acto de molestia, la Ampliación de Plazo, para dar respuesta al Sujeto Obligado, es decir se inconforma por una etapa procesal que aún no ha concluido, en ese tenor y de acuerdo en lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

*"Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:
I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento..."*

A la luz de la verdad y en apego a lo constituido en el artículo 182, de la propia Ley, prevé las causales de improcedencia, siendo las siguientes:

*"Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

En tal sentido, no pasa por desapercibido para este Órgano Garante, que el recurrente, al presentar el medio de inconformidad, no considero las medidas exigidas en lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ordenamiento que a su letra reza:

*"ARTÍCULO 170 Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:
I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;
II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;
III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;
IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;
VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;
VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
IX. La falta de trámite a una solicitud;
X. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación.**
Folio: **211204422000471.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-1875/2022**

XII. La orientación a un trámite específico. Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a las personas de interponer queja ante los órganos de control interno de los sujetos obligados o denunciar al servidor público, una vez que el Instituto de Transparencia ha resuelto que indebidamente no se le entregó la información. La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, V, VII, VIII, IX y X es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia."

Por lo que, al analizar la solicitud de acceso a la información presentada por el ahora recurrente, es evidente que es improcedente, en ese sentido, se procede al **desechamiento** del recurso que nos ocupa, por improcedente, en términos de lo dispuesto en los artículos 16¹ fracción IV², 181 fracción I y 182, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debiéndose notificar el presente proveído al recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto. **NOTIFÍQUESE.**

Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

FJGB/rro.

¹ ARTÍCULO 16 Son atribuciones de la Unidad de Transparencia: --

² IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;